



La Comisión Ambiental de Tenerife acordó como punto quinto del orden del día de la sesión celebrada el 18 de abril de 2023, emitir el siguiente pronunciamiento:

5. Acuerdo de la Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife en relación con el Proyecto de Interés Insular para la ordenación y urbanización de la parcela DISA Granadilla.

Visto que en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.4 del Reglamento por el que se regula la Comisión Ambiental de Tenerife- y según el cual corresponde, entre otras cuestiones, a la Oficina de Apoyo Técnico y Jurídico a la CEAT, el análisis técnico y jurídico de los expedientes que se someterán a la Comisión y en especial, la preparación de los asuntos, mediante la elaboración de cuantos informes técnicos y jurídicos se consideren necesarios, que se acompañarán de los expedientes administrativos relativos a cada uno de ellos, es por lo que, analizado el supuesto que nos ocupa desde el punto de vista técnico y jurídico, procede adoptar acuerdo en los términos que se exponen a continuación:

Con fecha 17 de marzo de 2023, se recibe, vía geiser, acuerdo plenario de fecha 3 de marzo de 2023, en que se determina como punto único: *“remitir a la Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife (CEAT) las solicitudes de inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada y de evaluación ambiental estratégica ordinaria -esta última solicitada voluntariamente por el promotor conforme al artículo 6.1 d) de la Ley 21/2013 en lugar de la simplificada a la que se refiere el artículo 129 de la Ley 4/2017- de la actuación denominada “Proyecto de Interés Insular para la ordenación y urbanización de la parcela DISA Granadilla” presentadas por D. José Miguel Benarroch Contreras, en representación de la entidad “DISA Tenerife SA”. Todo ello a los efectos de que la CEAT pueda pronunciarse sobre lo que corresponda”*. Con carácter previo, mediante acuerdo del Pleno Insular, adoptado en sesión celebrada el 25 de noviembre de 2022, es declarado el interés insular del Proyecto de Interés Insular para la Ordenación y Urbanización de la Parcela DISA en el Polígono Industrial de Granadilla.

El acuerdo plenario recibido en estas Dependencias y que ordena la remisión del expediente de evaluación ambiental, viene acompañado de la documentación administrativa y ambiental pertinente. Por su parte, los datos del instrumento a evaluar, tanto desde el punto de visto estratégico como desde perspectiva de proyecto, son los siguientes:

DATOS DEL INSTRUMENTO DE ORDENACIÓN Y EJECUCIÓN	
NOMBRE	Proyecto de Interés Insular para la ordenación y urbanización de la parcela DISA Granadilla
PROMOTOR	DISA Tenerife SA
ÓRGANO SUSTANTIVO	Pleno del Cabildo Insular de Tenerife
REDACTOR AMBIENTAL	José Luis Roig Izquierdo
OBJETO Y JUSTIFICACIÓN	Dotar de una ordenación pormenorizada a la parcela propiedad de DISA TENERIFE, S.L. que queda localizada en el Polígono Industrial de Granadilla (T.M. de Granadilla de Abona) a los efectos de proceder a la inmediata ejecución de las obras de urbanización que serán destinadas a albergar sistemas generales y equipamientos estructurantes de carácter energético e interés supramunicipal4
LOCALIZACIÓN	T.M. de Granadilla
ESPACIO NATURAL PROTEGIDO	No se encuentra dentro de Espacio Natural Protegido.
RED NATURA 2000	No se encuentra dentro de Red Natura 2000.
CLASIFICACIÓN URBANÍSTICA	Suelo Urbano No Consolidado.

Código Seguro De Verificación	QtXP1cwc5SzJmVs/QTe7MQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Javier Herrera Fernández - Jefe de Oficina de Apoyo Técnico Jurídico Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife	Firmado	18/04/2023 14:09:16
Url De Verificación	https://sede.tenerife.es/verifirma/code/QtXP1cwc5SzJmVs%2FQTe7MQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).	Página	1/6





1. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE INTERÉS INSULAR

Con fecha de 2 de junio de 2022, tiene entrada por el Registro General de este Cabildo Insular solicitud promovida por D. José Miguel Benarroch Contreras, en representación de la entidad "DISA Tenerife SA", al objeto de promover un procedimiento de Proyecto de Interés Insular (PII) de los previstos en los artículos 123 y siguientes de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, para el proyecto denominado "Proyecto de Interés Insular para la ordenación desarrollo de la parcela DISA Granadilla" en el municipio de Granadilla de Abona.

El PII objeto de tramitación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias y el artículo 45 y siguientes del Decreto 181/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de Canarias, es concebido con el objetivo de dotar de una ordenación pormenorizada a la parcela propiedad de DISA TENERIFE, S.L. a los efectos de proceder a la inmediata ejecución de las obras de urbanización que serán destinadas a albergar sistemas generales y equipamientos estructurantes de carácter energético e interés supramunicipal. Así, forma parte del objeto del PII, la urbanización de su ámbito territorial, imprescindible para el desarrollo de las infraestructuras necesarias para desarrollar la parcela en el marco de la Operación Singular Estructurante (OSE) definida en el PIOT que ya determina el Polígono Industrial. De este modo, cabe destacar, de acuerdo con el documento inicial estratégico presentado, lo siguiente:

- El PII precisa la ordenación del espacio de referencia y, por consiguiente, ostenta naturaleza de instrumento de ordenación.
- El PII incluye el contenido propio de un instrumento de ejecución, a fin de propiciar la urbanización de un espacio con uso principal el energético-industrial.
- Tanto las determinaciones de ordenación, como la propuesta ejecutiva, no resultan aplicables sobre ámbitos adscritos a espacios pertenecientes a la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos o la Red Natura 2000, así como en áreas protegidas por instrumentos internacionales.

Según se indica en la documentación remitida, la concreción de la propuesta permitirá consolidar el enclave DISA Granadilla como principal nodo estratégico energético y por proyección, posibilitando un cambio del modelo energético insular, basado en la gestión de la demanda y la implantación de energías limpias orientadas hacia la reducción del consumo de combustibles fósiles. En definitiva, se trata de una propuesta encaminada hacia la consecución del balance neutro de emisiones, estimulando y favoreciendo la reorientación productiva hacia la transición ecológica, todo ello en línea con los objetivos establecidos en la Ley de Cambio Climático y Transición Energética de Canarias, actualmente en tramitación.

Tomando en consideración todo lo anterior, con fecha de 25 de noviembre de 2022, el Pleno del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, en sesión ordinaria, acuerda declarar el interés insular del "Proyecto de Interés Insular para la ordenación y urbanización de la parcela DISA Granadilla", sin condicionar la decisión final del procedimiento del Proyecto de Interés Insular que se adopte. Todo ello conforme al artículo 128 b) de la Ley 4/2017 y el artículo 48 del Decreto 181/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de Canarias.

2. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO DE INTERÉS INSULAR

Tal y como ya se ha apuntado, el acuerdo plenario insular de fecha 3 de marzo de 2023, concluye como punto único del mismo: "remitir a la Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife (CEAT) las solicitudes de inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada y de evaluación ambiental estratégica ordinaria -esta última solicitada voluntariamente por el promotor conforme al artículo 6.1 d) de la Ley 21/2013 en lugar de la simplificada a la que se refiere el artículo 129 de la Ley 4/2017- de la actuación denominada "Proyecto de Interés Insular para la ordenación y urbanización de la parcela DISA Granadilla" presentadas por D. José Miguel Benarroch Contreras, en representación de la entidad "DISA Tenerife SA". Todo ello a los efectos de que la CEAT pueda pronunciarse sobre lo que corresponda"

Al respecto de dicha remisión, ha de reseñarse que previamente, con fecha de 12 de enero de 2023, tiene entrada en el Servicio Administrativo de Planificación del Territorio y Proyectos las correspondientes solicitudes de iniciación de los procedimientos de evaluación ambiental estratégica ordinaria, a la que, según señala dicho Servicio Administrativo, el promotor se acoge voluntariamente de acuerdo con el

Código Seguro De Verificación	QtXP1cwc5SzJmVs/QTe7MQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Javier Herrera Fernández - Jefe de Oficina de Apoyo Técnico Jurídico Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife	Firmado	18/04/2023 14:09:16
Url De Verificación	https://sede.tenerife.es/verifirma/code/QtXP1cwc5SzJmVs%2FQTe7MQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).	Página	2/6





artículo 6.1 d) de la Ley 21/2013, y de impacto ambiental simplificada conforme a lo señalado en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. Asimismo, señala el acuerdo plenario mencionado en su punto sexto que, “tras analizar la documentación presentada, el Servicio Técnico de Planificación Territorial y Proyectos Estratégicos emite, con fechas de 19 y 20 de enero de 2023, sendos informes de los que se desprende que ésta cuenta con el contenido suficiente para su remisión a la Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife (CEAT) al objeto de dar inicio a los procedimientos de evaluación ambiental estratégica y de impacto correspondientes de conformidad con las determinaciones de los artículos 18 y 45 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental”.

En este sentido, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias que en referencia a la evaluación ambiental, considera que: “1. Los proyectos de interés insular o autonómico que comporten ordenación se someterán al procedimiento simplificado de evaluación ambiental estratégica en los términos previstos en la legislación estatal básica, a menos que, conforme a la misma, proceda el procedimiento ordinario, en cuyo caso será este el aplicable. 2. Aquellos proyectos de interés insular o autonómico que no comporten ordenación se someterán al procedimiento de evaluación de impacto ambiental”.

En el supuesto que nos ocupa y según ya se ha adelantado, el PII precisa la ordenación del espacio de referencia y, por consiguiente, ostenta naturaleza de instrumento de ordenación y al mismo tiempo incluye el contenido propio de un instrumento de ejecución, a fin de propiciar la urbanización de un espacio con uso principal el energético-industrial. Por tanto, es preciso que se efectúe una evaluación ambiental estratégica ordinaria y una evaluación de impacto ambiental simplificada. Y todo ello de conformidad con los ya mentados artículos 18 y siguientes y 45 y siguientes.

A mayor abundamiento, el documento inicial estratégico presentado por el promotor concreta que: “el PII, en su consideración como instrumento de ordenación, queda adscrito a los supuestos contemplados, tanto en el artículo 6.1.a) de la LEA, como en el artículo 129 de la LSENPC y artículo 49.3 del RPC y, por consiguiente, debe ser sometido al procedimiento de evaluación ambiental estratégica en su modalidad pública ordinaria. • Al incluir el PII el contenido propio de un instrumento de ejecución y por extensión, asimilable a un proyecto de urbanización, se estima incluido en el supuesto contemplado en la letra a), Grupo 7, del Anexo II de la LEA y, por consiguiente, debe ser sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de proyectos en su modalidad pública simplificada”.

3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Si bien tal y como ya se ha puesto de manifiesto, en estas Dependencias se han recibido de manera conjunta y al unísono sendas solicitudes de evaluación ambiental estratégica y de evaluación de impacto ambiental de proyectos para su tramitación paralela o integrada, de acuerdo con el principio de racionalización y concertación de procedimientos de evaluación ambiental recogido en el artículo 2.e) de la LEA, lo cierto es que desde el punto de vista técnico se considera preciso efectuar algunas consideraciones al respecto.

Aun teniendo en cuenta la naturaleza singular del PII, como “plan” y como “proyecto”, dicha condición no debe quebrantar la secuencia lógica en cuanto al desarrollo de su evaluación ambiental, inspirada en los principios fundamentales que han guiado su aplicación desde la aprobación de las primeras directivas europeas en esta materia (Directiva 85/337/CEE y Directiva 2001/42/CE) hasta la actualidad. De impulsar de forma inmediata tanto el procedimiento de evaluación ambiental estratégica como el procedimiento de evaluación ambiental del proyecto, atendiendo a las solicitudes de inicio presentadas, el resultado sería una conclusión temprana del segundo al ser de aplicación unos plazos de tramitación administrativa más cortos, mucho antes de culminar la evaluación estratégica del instrumento de ordenación, situación que no es deseable.

De forma muy esquemática, la interacción entre ambas evaluaciones ambientales tiene sentido cuando la evaluación estratégica atiende a la finalidad para la que está concebida: intervenir en los ámbitos de decisión más estratégicos, a nivel de planificación, valorando por ejemplo cuál es la mejor localización o ubicación de los futuros proyectos desde un punto de vista ambiental. Por otro lado, permite incorporar los criterios de sostenibilidad y proporciona una visión global de los potenciales efectos sobre el medio de un

Código Seguro De Verificación	QtXP1cwc5SzJmVs/QTe7MQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Javier Herrera Fernández - Jefe de Oficina de Apoyo Técnico Jurídico Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife	Firmado	18/04/2023 14:09:16
Url De Verificación	https://sede.tenerife.es/verifirma/code/QtXP1cwc5SzJmVs%2FQTe7MQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).	Página	3/6





conjunto amplio de actuaciones, cuyo grado de concreción depende estrechamente del nivel de decisión que compete al plan objeto de evaluación. A partir de ese análisis, corresponde a la evaluación ambiental de proyecto evaluar los efectos concretos del mismo. Como resultado de esta interacción resulta evidente que la evaluación ambiental de proyecto se resuelve después que la estratégica, de la misma forma que con carácter general una actuación sobre el territorio solo puede ser aprobada si hay un plan que lo legitima. Incluso sería admisible que ambas evaluaciones se resolvieran de forma simultánea, siempre y cuando no existan contradicciones entre una y otra. Lo que no se considera técnicamente adecuado es el pronunciamiento o acuerdo del órgano ambiental sobre la evaluación ambiental del proyecto **antes** de la finalización de la evaluación ambiental estratégica.

Este planteamiento conceptual, que incide especialmente en el orden cronológico de los hitos que ponen fin a sendos procedimientos de evaluación ambiental, no debería ser alterado en el caso concreto que nos ocupa, pese a la naturaleza mixta de los proyectos de interés insular.

En consecuencia, se entiende necesario iniciar con carácter previo la evaluación ambiental estratégica ordinaria, manteniéndose en suspenso la evaluación de impacto ambiental del proyecto de urbanización hasta tanto se llegue a la fase en la que por parte del promotor haya de efectuarse el estudio ambiental estratégico que reseña el artículo 20 de la LEA. Todo ello a los efectos de evitar contradicciones o incoherencias de carácter ambiental entre las determinaciones de ordenación y la propuesta ejecutiva teniendo en cuenta que, de procederse al inicio de ambas evaluaciones, la evaluación del proyecto concluiría antes que la del plan, de manera que, si fuese necesario modificar algunas determinaciones de ordenación por sus implicaciones ambientales, la evaluación del proyecto no estaría ajustada a esas modificaciones.

Por otro lado, en consonancia con lo anterior y con el fin de dotar de celeridad al procedimiento de evaluación, una vez se efectúe el estudio ambiental estratégico sería aconsejable que, llegados a este punto, se llevaran a cabo manera conjunta por el órgano ambiental, las fases de consulta e información pública de los dos procedimientos de evaluación ambiental.

Y ello con la finalidad de concluir el procedimiento ambiental -que es incidental y está integrado dentro del sustantivo- a la mayor brevedad posible. Siendo así y resultando amparada jurídicamente la propuesta técnica, se considera preciso que se eleven estos resultandos técnicos a la consideración de la Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife.

4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 13 de la Ley 21/2013 especifica que la evaluación ambiental estratégica de un plan o programa no excluye la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que de ellos se deriven y, considerando la doble condición del proyecto de interés insular de referencia, que ya se ha expuesto, la solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica se ha acompañado de la correspondiente a la evaluación de impacto ambiental del proyecto. En este sentido, el artículo 13 de la Ley añade que el órgano ambiental *podrá* acordar motivadamente, en aras del principio de eficacia, la incorporación de trámites y de actos administrativos del procedimiento de evaluación ambiental estratégico en otros procedimientos de evaluación ambiental. El precepto que nos ocupa, sin embargo, no exige la tramitación conjunta de las dos evaluaciones, entendiéndose por la Unidad Técnica de esta Oficina que en este concreto supuesto la tramitación paralela de las evaluaciones ambientales podría conducir a discordancias y contrasentidos al concluirse de manera previa la del proyecto frente a la de la ordenación.

A la vista de lo anterior y con el fin de evitar discrepancias entre las determinaciones ambientales estratégicas y las del proyecto, dotándose de coherencia y seguridad jurídica a la actividad evaluadora, se considera fundamentada la propuesta técnica planteada, en tanto que no vulnera ninguno de los preceptos recogidos en la Ley de Evaluación Ambiental. Por el contrario, la suspensión del inicio del procedimiento de evaluación de impacto ambiental parece la fórmula adecuada para garantizar la lógica y congruencia del procedimiento ambiental. A tal fin y con el objetivo de dotar de transparencia a la actividad evaluadora de manera que el promotor y órgano sustantivo tengan plena certeza del proceder del Órgano Ambiental Insular y en tanto que el mismo se caracteriza por el cumplimiento escrupuloso de los plazos legales, se considera acertado poner en conocimiento de los mismos, la decisión de suspender o aplazar el inicio de procedimiento de evaluación de impacto ambiental de proyecto. Y ello hasta tanto se cuente con los

Código Seguro De Verificación	QtXP1cwc5SzJmVs/QTe7MQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Javier Herrera Fernández - Jefe de Oficina de Apoyo Técnico Jurídico Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife	Firmado	18/04/2023 14:09:16
Url De Verificación	https://sede.tenerife.es/verifirma/code/QtXP1cwc5SzJmVs%2FQTe7MQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).	Página	4/6





elementos de juicio precisos para resolverla de manera lógica y técnicamente acertada, considerándose indispensable contar para ello y con carácter previo con el estudio ambiental estratégico elaborado por el promotor. En este sentido se recuerda que “el plazo máximo para la elaboración del estudio ambiental estratégico, y para la realización de la información pública y de las consultas previstas en los artículos 20, 21, 22 y 23 será de nueve meses desde la notificación al promotor del documento de alcance”.

Una vez recibido el estudio ambiental estratégico para el análisis técnico del expediente y la formulación de la declaración ambiental estratégica, el órgano ambiental dispondrá de un plazo de cuatro meses, desde la recepción del expediente completo, de acuerdo con los artículos 24 y 25 de la LEA. Por su parte y en cuanto a la evaluación simplificada de proyecto, resulta que el órgano ambiental formulará el informe de impacto ambiental en el plazo de tres meses contados desde la recepción de la solicitud de inicio y de los documentos que la deben acompañar. Siendo así y si ponemos en paralelo los plazos expuestos resulta que, en ningún caso, diferir el inicio de la evaluación ambiental del proyecto implica retrasar la conclusión final del órgano ambiental que integra las dos evaluaciones a realizar.

Al respecto de lo anterior y si bien desde el punto de vista práctico no haría falta adoptar un acuerdo de suspensión por cuanto que el incumplimiento de los plazos por parte del órgano ambiental no invalida su parecer, por cuestiones de transparencia y de buena praxis, se considera adecuado aplazar o suspender de manera expresa el inicio de las actuaciones en la evaluación ambiental del proyecto de ejecución. Para ello, se puede acudir al artículo 22 e) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en interpretación analógica cuando señala que “*el transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos: e) Cuando deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimientes propuestos por los interesados, durante el tiempo necesario para la incorporación de los resultados al expediente*”. De esta manera entendemos que al proponerse la realización de las dos evaluaciones ambientales por el promotor deben realizarse los análisis técnicos correspondientes a la primera (la estratégica) para que se incorporen al expediente de la segunda (la de proyecto).

En cuanto a la necesidad de que se lleven a cabo manera conjunta por el órgano ambiental, las fases de consulta e información pública de los dos procedimientos de evaluación ambiental, cabe plantear solicitud al órgano sustantivo para que se encomienden al órgano ambiental los trámites de información pública y consulta a los que se refieren los artículos 21 y 22 de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, dentro del procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria por razones de eficacia y celeridad administrativa y todo ello con el fin de concluir con agilidad las evaluaciones que conlleva el PII para que el procedimiento sustantivo pueda continuar habiéndose concluido el procedimiento de evaluación. Y ello porque como ya se conoce, este último es un procedimiento administrativo instrumental pero con carácter determinante. En este sentido, resulta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público “1. *La realización de actividades de carácter material o técnico de la competencia de los órganos administrativos o de las Entidades de Derecho Público podrá ser encomendada a otros órganos o Entidades de Derecho Público de la misma o de distinta Administración, siempre que entre sus competencias estén esas actividades, por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño. Las encomiendas de gestión no podrán tener por objeto prestaciones propias de los contratos regulados en la legislación de contratos del sector público. En tal caso, su naturaleza y régimen jurídico se ajustará a lo previsto en ésta.* 2. *La encomienda de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio, siendo responsabilidad del órgano o Entidad encomendante dictar cuantos actos o resoluciones de carácter jurídico den soporte o en los que se integre la concreta actividad material objeto de encomienda. En todo caso, la Entidad u órgano encomendado tendrá la condición de encargado del tratamiento de los datos de carácter personal a los que pudiera tener acceso en ejecución de la encomienda de gestión, siéndole de aplicación lo dispuesto en la normativa de protección de datos de carácter personal.* 3. *La formalización de las encomiendas de gestión se ajustará a las siguientes reglas: a) Cuando la encomienda de gestión se realice entre órganos administrativos o Entidades de Derecho Público pertenecientes a la misma Administración deberá formalizarse en los términos que establezca su normativa propia y, en su defecto, por acuerdo expreso de los órganos o Entidades de Derecho Público intervinientes. En todo caso, el instrumento de formalización de la encomienda de gestión y su resolución deberá ser publicada, para su eficacia, en el Boletín Oficial del Estado, en el Boletín oficial de la Comunidad Autónoma o en el de la Provincia, según la Administración a que pertenezca el órgano encomendante. Cada Administración podrá regular los requisitos necesarios para la validez de tales acuerdos que*

Código Seguro De Verificación	QtxP1cwc5SzJmVs/QTe7MQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Javier Herrera Fernández - Jefe de Oficina de Apoyo Técnico Jurídico Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife	Firmado	18/04/2023 14:09:16
Url De Verificación	https://sede.tenerife.es/verifirma/code/QtxP1cwc5SzJmVs%2FQTe7MQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).	Página	5/6





incluirán, al menos, expresa mención de la actividad o actividades a las que afecten, el plazo de vigencia y la naturaleza y alcance de la gestión encomendada. (...)"

Desde el punto de vista competencial, es preciso recordar que de acuerdo con lo previsto en la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias y en concordancia con el artículo 66 de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, el Pleno del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife acuerda, en sesión celebrada el día 6 de octubre de 2017, la creación del órgano ambiental insular, denominado "Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife", como órgano complementario y especializado, dentro de la estructura orgánica de la Corporación Insular. Posteriormente, el Pleno del Cabildo Insular de Tenerife, en sesión celebrada el día 30 de abril de 2019, acordó aprobar inicialmente el Reglamento que regula la Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife (CEAT), de naturaleza orgánica, y que entró en vigor el día 21 de agosto de 2019. En este sentido y según el artículo 3 del citado Reglamento, "el ámbito material de actuación de la CEAT está determinado por la evaluación ambiental estratégica de planes, programas y por la evaluación de impacto ambiental de proyectos, de iniciativa pública o privada, que la precisen, conforme a la legislación medioambiental, y cuya aprobación, modificación, adaptación o autorización corresponda al Cabildo Insular de Tenerife, o a los Ayuntamientos, previo convenio de colaboración". En el supuesto que nos ocupa nos encontramos ante la necesaria evaluación ambiental del Proyecto de Interés Insular de referencia, siendo el Pleno Insular, el órgano sustantivo en el presente procedimiento, con lo cual no cabe duda de la competencia del órgano ambiental insular en el presente procedimiento de evaluación.

Por todo lo expuesto y vista la propuesta emitida por la Oficina de Apoyo Técnico Jurídico a la CEAT, la Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife, por unanimidad, acuerda:

1. Suspender el inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada del PII para la ordenación y urbanización de la parcela DISA Granadilla hasta que, a la vista del documento de alcance, el promotor elabore el estudio ambiental estratégico, en el que, conforme a la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, se identificarán, describirán y evaluarán los posibles efectos significativos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, así como unas alternativas razonables técnica y ambientalmente viables, que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito de aplicación geográfico del plan o programa. Y todo ello con el fin de evitar discrepancias entre las determinaciones ambientales estratégicas y las del proyecto, dotando de coherencia y seguridad jurídica a la actividad evaluadora.

2. Solicitar al órgano sustantivo que se encomienden al órgano ambiental los trámites de información pública y consulta a los que se refieren los artículos 21 y 22 de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, dentro del procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria por razones de eficacia y celeridad administrativa.

3. Publicar el acuerdo que se adopte en sede electrónica.

Documento firmado electrónicamente]

El Jefe de la Oficina de Apoyo a la CEAT, Javier Herrera Fernández

Código Seguro De Verificación	QtxP1cwc5SzJmVs/QTe7MQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Javier Herrera Fernández - Jefe de Oficina de Apoyo Técnico Jurídico Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife	Firmado	18/04/2023 14:09:16
Url De Verificación	https://sede.tenerife.es/verifirma/code/QtxP1cwc5SzJmVs%2FQTe7MQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).	Página	6/6

